

**SECRETARÍA:** Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ  
SECRETARÍA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00205 - 00  
ACCIONANTE: BLADIMIR PEÑATES MONTES  
ACCIONADO: MUNICIPIO CHALAN - SUCRE**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión del medio de control de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora BLADIMIR PEÑATES MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 92.257.588, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNIPIO DE CHALAN - SUCRE, entidad pública representadas legalmente por su alcalde, o quien haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor BLADIMIR DE JESUS PEÑATES MONTES, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra El MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo representado en el oficio de fecha 05 de

junio de 2015, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas del actor.

Como consecuencia de la declaratoria anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que entre el señor BLADIMIR DE JESUS PEÑATES MONTES existió una relación laboral y se le condene a reconocer y pagar al actor todos los emolumentos a que tiene derecho por los conceptos de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, dotación, indexación y sanción Y ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición, constancia de la audiencia de conciliación y otros documentos para un total de 28 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la el MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE, , para que se declare la nulidad del acto administrativo representado en el oficio de fecha 05 de junio de 2015, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas del actor.

Como consecuencia de la declaratoria anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que entre el señor BLADIMIR DE JESUS PEÑATES MONTES existió una relación laboral y se le condene a reconocer y pagar al actor todos los emolumentos a que tiene derecho por los conceptos de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, dotación, indexación y sanción Y ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal D dice “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. El actor presentó derecho de petición el día 24 de abril de 2015, con fecha de junio del 2015 recibió la respuesta de la entidad territorial demandada, radico la solicitud de audiencia prejudicial el 01 de julio del mismo año, y le expedieron la constancia de fallida el día 01 septiembre del 2015 y el medio de control lo presentó en la oficina judicial el día 30 de septiembre de 2015. Lo que indica que el medio de control no está caduco por reencontrarse dentro del término fijado por la ley para su presentación.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido la ley 1285 del 2009, en el artículo 161 numeral 2 inciso final del C.P.A.C.A, se observa que el actor la presentó dentro del expediente a folio 27

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE CHALAN – SUCRE.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al doctor GUSTAVO TAPIA CHAMORRO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 18.882.125 de ovejas y con la Tarjeta Profesional N° 193.975 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

A.P.A.